

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 32

*Referencia:*

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-02-1975

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESION DE ASISTENTE DE MEDICO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 19451

*Publicada el:* 25-11-1981

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Profesionales de la salud, Médicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.235

*Rollo:* 20

*Posición:* 1951

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 1981

Nº 19.451

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico.

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE SALUD

#### REGLAMENTA SE LA PROFESION DE ASISTENTE DE MEDICO

DECRETO No. 32  
(de 17 de febrero de 1975)  
Por medio del cual se reglamenta la  
profesión de Asistente de Médico.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

#### DECRETA:

Artículo 1o.: El Asistente de Médico es un trabajador de salud que ha recibido una preparación adecuada y que desempeña funciones y asume responsabilidades claramente definidas en el área del fomento, protección y reparación de la salud.

Artículo 2o.: Habrá dos categorías de Asistente de Médico. Primera Categoría: los que poseen título a nivel universitario y sean declarados idóneos por el Consejo Técnico de Salud. Segunda Categoría: los que sean adiestrados por una institución de salud del estado y autorizados para el desempeño de sus funciones por el Ministerio de Salud.

Artículo 3o. Son requisitos para ser Asistente de Médico de Primera Categoría los siguientes:

- 1- Ser ciudadano panameño
- 2- Poseer título a nivel universitario de Asistente de Médico o su equivalente.
- 3- Haber comprobado que ha pasado un adiestramiento post-graduo no menor de seis (6) meses en un hospital del Estado.
- 4- Haber obtenido del Consejo Técnico de Salud la autorización respectiva.

Parágrafo: Los estudiantes de medicina, panameños de la Universidad de Panamá o de Universidades Extranjeras que hayan terminado su carrera aca-

démica y no hayan presentado su examen profesional, podrán ser considerados como Asistentes Médicos de Primera Categoría.

Artículo 4o.: Son requisitos para ser Asistente de Médico de Segunda Categoría, los siguientes:

- 1- Ser ciudadano panameño
- 2- Haber sido adiestrado por una institución de salud del Estado autorizada por el Ministerio de Salud para tal fin.
- 3- Tener autorización del Ministerio de Salud para desempeñar sus funciones.

Artículo 5o.: Las funciones de Asistente de Médico de Primera Categoría son los siguientes:

Diagnóstico y tratamiento de enfermedades comunes banales; atención de partos normales; suturas de heridas que no interesen órganos vitales; aplicación de vacunas de acuerdo con las normas de los programas establecidos por la institución; cuidado del niño sano; detección temprana del cáncer y primeros auxilios; expedir certificados de incapacidad hasta por setenta y dos (72) horas; expedir certificados de defunción en caso de que no haya médico en la localidad; colaborar y participar en los programas de saneamiento ambiental; colaborar y participar en los programas de organización y educación en salud de la comunidad.

Artículo 6o.: Las funciones de Asistente de Médico de Segunda Categoría son las que expresamente le señale el Ministerio de Salud.

Artículo 7o.: Al Asistente de Médico le está prohibido lo siguiente:

- 1- Realizar intervenciones quirúrgicas y reducir fracturas.
- 2- Administrar medicamentos que no

hayan sido prescritos por un médico, salvo en el caso de las enfermedades descritas en el artículo 5o.

3- Recetar narcóticos y estupefacientes.

Artículo 8o.: Los Asistentes de Médicos estarán bajo supervisión permanente de un médico señalado por la institución en la cual presta servicios.

Artículo 9o.: Los Asistentes de Médicos sólo están autorizados para ejercer su profesión en área rural con una agencia de salud del estado.

Artículo 10o.: El estado podrá nombrar a los Asistentes de Médicos de nivel universitario que hayan sido previamente autorizados por el Consejo Técnico de Salud para ejercer tal profesión.

Artículo 11o.: El Consejo Técnico de Salud conocerá de las infracciones del presente decreto, las que sancionará de acuerdo a las leyes vigentes. El Consejo Técnico de Salud podrá además suspender o anular la autorización para ejercer la profesión según la gravedad de la falta.

Artículo 12: El presente decreto ejecutivo comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

INC. DE METRIO B. LAKAS B.  
Presidente de la República

Dr. ABRAHAM SAIED  
Ministro de Salud